

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001723-2026 de miércoles, 02 de septiembre de 2026

“Por medio de la cual se realiza un requerimiento a NESTOR ARMANDO TORREGROZA PAYARES (AUTO TROPICAL CARTAGENA S.A.S), y se dictan otras disposiciones.”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En el ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Resolución la Resolución EPA-RES-00163-2026, de 17 de marzo de 2026 “Por medio de la cual se reitera delegación en el ejercicio de funciones en el Establecimiento de Publico Ambiental de Cartagena”.

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad. Así mismo el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales, de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO

El día 16 de abril del año 2026 siendo las 04:10 pm, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA-Cartagena), en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental realizó visita al taller, AUTO TROPICAL CARTAGENA S.A.S ubicado en el barrio Manga Cra 25 #26-65, aproximadamente en las coordenadas 10.409N 75.5343W, en la localidad 1; con el fin de verificar si cuenta con cabina de pintura y si ésta cumple con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.

Durante la visita se pudo constatar algunas condiciones del sitio y al mismo tiempo se dejaron algunos requerimientos a partir de lo establecido en la norma, con el objeto de dar cumplimiento a la misma. De la visita realizada, se emitió el concepto técnico EPA-CT-0000695-2026 de la fecha 03 de junio de 2026 y proceden a informar lo siguiente:

“(…) 4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las Inspección realizadas al establecimiento AUTO TROPICAL CARTAGENA S.A.S con 806014651-1 ubicado en el Barrio Manga Cra 25 #26-65, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad; Res.909/08, Res.760 de 2010, Res.2153 de 2010 y Res.1632 de 2012. Se conceptúa que:

1. AUTO TROPICAL CARTAGENA S.A.S cuenta con (3) cabinas de pintura las cuales constan de un sistema de extracción y control de emisiones independiente.
2. AUTO TROPICAL CARTAGENA S.A.S No ha dado cumplimiento a Res.909/08, Res.760 de 2010, Res.2153 de 2010 y Res.1632 de 2012, por lo tanto, en un término de 90 días hábiles deberá realizar en la cabina de pintura el estudio de evaluación de emisión de contaminantes COV's, para lo cual, deberá presentar con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización el Informe previo a la evaluación de emisiones por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, en cumplimiento de la Resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el “PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS en el numeral 2.1., dicha medición deberá ser realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM.
3. AUTO TROPICAL CARTAGENA S.A.S debe, Elaborar en un término de 30 días hábiles el Plan de Contingencia por Suspensión de los Sistemas de Control de emisión asociados a las fuentes fijas Cabina de Pintura, para lo cual puede hacer uso de las de la información contenida en el numeral 6 de la Resolución 2153 de 2010.
4. AUTO TROPICAL CARTAGENA S.A.S debe, Dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el “PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS” en el numeral 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que determina que se deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.
5. AUTO TROPICAL CARTAGENA S.A.S debe, En un término de 15 días hábiles deberá enviar la autodeclaración de fuentes fijas donde se indique: # fuente/ Nombre de la fuente/ Clasificación de la Fuente/ Coordenadas geográficas/ Subsector productivo/ Indicar si aplica permiso de emisiones/ Tipo de combustible/ Consumo promedio anual en Gl/ Fecha de último estudio de emisiones/ Resultados del último estudio, acorde a la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE INVENTARIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Colombia, 2017.

6. AUTO TROPICAL CARTAGENA S.A.S debe en termino de 15 días hábiles, hacer la transición del código de colores del punto acopio de residuos, que serían el color Rojo para residuos peligrosos y los colores verdes, negro y blanco establecidos en a la Resolución 2184 de 2019.”.

Que, conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, se hace requerimiento por las posibles violaciones de las resoluciones Res.909/08, Res.760 de 2010, Res.2153 de 2010 y Res.1632 de 2012.

Resolución 0909 de 09 de junio de 2008 “por la cual se establecen la normas y estándares de emisiones admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones, la cual en sus artículos 6 y 68 establece lo siguiente:

“- Artículo 6. En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear.” Determina que el Recubrimiento de superficies “Cualquier operación de recubrimiento de muebles metálicos en la que se apliquen recubrimientos orgánicos y demás” deberá realizar monitoreo de COV’s.

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

Resolución 760 de 2010, adicionada por la Resolución No. 2153 de 2010 y Resolución 1632 de 2012: Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, establece lo siguiente:

- Numeral 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones: que establece que se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, **con una antelación de treinta (30) días calendario** a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma además del resto de información que establece este numeral.

- Numeral 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas: que determina que se deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de **los treinta (30) días calendario**, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

- Numeral 3.2. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones: indica Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV’s, **se deberá realizar una medición anual**.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- Numeral 6 plan de contingencia de los sistemas de control de Emisiones atmosféricas: toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control de emisiones, **debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental** competente para su aprobación el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de sistemas de control. Por otra parte, en el artículo 80 de la misma resolución se establece que cuando para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.

Resolución 2184 de 2019, mediante la cual se adopta el código de colores unificado a nivel nacional para la separación de residuos en la fuente.

De conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000695-2026 del 03 de junio de 2026, y en armonía con las disposiciones legales antes relacionadas, este ente ambiental requiere a CARMEN CECILIA VASQUEZ ROSSI, con la cédula de ciudadanía N° 45.506.935 en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio querellado, para que presente informe respecto a los hechos esbozados en el presente auto.

Que, por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a NESTOR ARMANDO TORREGROZA PAYARES, con la cédula de ciudadanía N° 72.178.794 en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio querellado AUTO TROPICAL CARTAGENA S.A.S ubicado en el barrio Manga Cra 25 #26-65, aproximadamente en las coordenadas 10.409N 75.5343W, en la localidad 1, para que:

1. Presente informe ante esta autoridad ambiental, en el cual rinda explicación o presente correcciones sobre los hechos mencionados en la parte motiva del presente auto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Concepto EPA-CT-0000695-2026 de la fecha 03 de junio de 2026, para lo cual tendrá un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, y deberá informar a este ente ambiental las adecuaciones o medidas adoptadas para mitigar la cualquier posible afectación ambiental por los hechos en comento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia del presente auto a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena para su seguimiento y control.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO TERCERO: Se tiene como pruebas el concepto técnico EPA-CT-0000695-2026 de la fecha 03 de junio de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente al correo electrónico autotropical@hotmail.com que fue suministrado en la visita al establecimiento de comercio, del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
SECRETARIA PRIVADA


Vo Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Andrés Cerro González
Abogado, Asesor Externo-EPA